

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ - ISABEL ACOSTA GÓMEZ
DEMANDADO: RODRIGO MUTIS CALDERÓN Y OTROS
LITISCONSORTE: CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 2021-00005

ROSANA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.690.143 de Socorro, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 302.755 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de los demandantes el señor **JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.047.742 de Bogotá, la señora **ISABEL ACOSTA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.927.192 de Barrancabermeja, así como del litisconsorte el señor **CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.105.393, a través del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** en Contra del auto del treinta (30) de marzo de 2023 y notificado por Estados del treinta y uno (31) de marzo de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Despacho considera que no le asiste razón a esta parte el conceder el recurso de apelación pues para el Juez de Conocimiento del proceso de Deslinde y Amojonamiento la competencia de la demanda de oposición al deslinde se encuentra determinada por la cuantía, que para el caso del proceso de deslinde y amojonamiento fue el avalúo catastral del inmueble para a la fecha de interposición de la acción.
2. Situación esta en que difiere este extremo teniendo en cuenta que tal y como reza el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral número 7, en los procesos donde se ejerciten derechos reales como es del caso, el proceso de deslinde y amojonamiento, es competente de modo privativo el Juez del lugar de ubicación de los inmuebles en litigio, confundiendo la competencia con el trámite en razón a la cuantía.
3. El proceso de Deslinde y Amojonamiento difiere a grandes rasgos de los demás procesos donde se discuten derechos reales, en tanto se materializa una línea divisoria, si las pruebas según su criterio así lo determinan de conformidad con el trámite establecido en el artículo 403 del Código General del Proceso, la parte en desacuerdo con la fijación de la línea divisoria, de conformidad con el artículo 404 ibidem, antes de acabar la diligencia de deslinde, podrá oponerse al deslinde practicado, y, dice la norma – *se aplicarán las siguientes reglas:* -

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales y Pensionales

Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 312 482 8343

E-mail: rosanadiazrodriguez09@gmail.com- padillaydiazabogados@gmail.com

Artículo 404. Trámite de las oposiciones: Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado **y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.** (Negrilla y subrayado es propio)

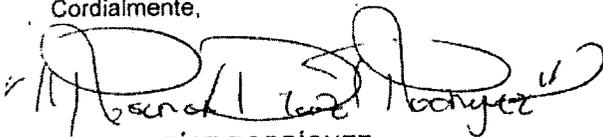
4. Existe un trámite “especial” que se aplicará a la oposición presentada a la diligencia de deslinde, donde se ceñirán a unas reglas, como es del caso de que en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal, dicho en la norma de forma literal, transmuta el trámite de la demanda de oposición a proceso de primera instancia, razón esta para presentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada del dos (02) de marzo de 2023 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Palmas, para que por las razones expuestas en la alzada se realizara un estudio de parte del Superior frente a los argumentos que se encuentran ajustados a derecho y que pone en debate algunas falencias presentadas en el proceso que son vulneradoras del debido proceso y que deben ser resueltas.
5. En suma de lo anterior, el Juez de Conocimiento atina a sustentar igualmente sus consideraciones a extractos sustraídos presuntamente de un libro cuyo autor es Hernan Fabio López sin realizar la debida cita, pero si separados dando contraste a sus dichos, sin que sea del recibo de esta parte, sin desestimar que la doctrina pueda hacer parte de las interpretaciones que los funcionarios advierten frente a situaciones, incluso usadas como sustento a casos en concreto, pero que a la postre no puede dejar a un lado la jerarquía que la Ley reviste a los asuntos que como este se resuelven en sustento de la misma, y que debe ser atendida y estudiada de conformidad a como se encuentra establecida en la Ley, amén de que fuera derogada o se dejara sin efecto al disposición emanada

del artículo 404 del Código General del Proceso.

Así las cosas, las consideraciones expuestas por esta parte, los defectos que se encuentran presentes en el desarrollo del proceso, la falta de motivación e insuficiente estudio del material probatorio, la violación directa de los principios de congruencia, debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, atendiendo a que el trámite dado a la demanda de oposición difiere al establecido al numeral 3 del artículo 404 del Código General del Proceso, proceso verbal de primera instancia, es que solicito respetuosamente al Despacho Revocar el auto del auto del treinta (30) de marzo de 2023 y notificado por Estados del treinta y uno (31) de marzo de 2023, para que en su lugar se conceda el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del dos (02) de marzo de 2023 proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de Socorro. De no ser de recibo lo expuesto por este extremo se le de trámite al recurso de Queja para que se resuelva de conformidad con los artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ
C. C. N° 1.101.690.143 del Socorro
T.P N° 302.755 del C. S. de la J.